

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001-31-03-021-1999-00553-01

I. ASUNTO

Se resuelve la **REPOSICIÓN** y sobre la concesión o no de la alzada que en subsidio interpone el apoderado judicial de la señora Isabel Cristina Quinceno Ochoa contra el auto que, en noviembre 21 de 2022, declaró impróspera la solicitud de nulidad por él formulada (Fls. 17-18 C. 5).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, muy sucintamente, y con apego al artículo 133 del C.G. del P., que la nulidad formulada es de orden público, por lo tanto, es absoluta e insanable, habida consideración que *«Con observancia del artículo 134 del Código General del Proceso, las Nulidades: “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.»*. Además, resaltó que *«...la Causal de Nulidad prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alega en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla o invocarla. Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes. (...).»* (Sic)

A la par, sostuvo que *«En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte del Doctor JAIME MORALES CAMACHO, el 16 de noviembre de 2002, quien fungía como Apoderado de la demandada ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso. En consecuencia, se ha de declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el día Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Dos (2002).(...).»*. Aunado a ello, manifestó que *«mi Poderdante actuó oportunamente, por cuanto, una vez se enteró del fallecimiento de su Apoderado, inició las gestiones tendientes a designar Apoderado para que defendiera sus derechos dentro del proceso de la referencia, realizando como primera actuación, tal como lo establece el Código General del Proceso el Incidente de Nulidad de lo actuado con posterioridad a la muerte del Doctor MORALES CAMACHO, el actuar de mi Poderdante está enmarcado dentro de los principios Constitucionales de la Buena Fe, se ha de tener en cuenta como una prueba dentro del proceso que mi Poderdante desconocía que el proceso seguía vigente, por lo que no actuó hasta que se enteró del hecho acaecido(...).»* (sic)

Por lo expuesto, solicitó *«Reponer el auto de fecha lunes fecha 21 de noviembre de 2.022 y en su lugar SE DECLARE LA NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental, a partir de la defunción del Doctor JAIME MORALES CAMACHO, ocurrida el día 16 de Noviembre de 2002, quien fungía como Apoderado de la señora ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA.»* (Sic)

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 108 del C.P. del C., tal como consta en folio 26.5, quien dentro del término legal manifestó lo siguiente *«no le asiste razón a la Parte Recurrente, toda vez que la causal de nulidad deprecada, que debió ser advertida por la demandada, fue saneada en los términos del numeral 1 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que replica el artículo 136 del Código General del Proceso. En efecto, la demandada no alegó oportunamente la causal en comento, sino casi 20 años después de que la misma tuvo lugar, ignorando así su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.»* (Sic)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En tal orden de ideas, vemos que el auto motivo del recurso que se atiende, es el que declaró improcedente la solicitud elevada por la parte pasiva, dirigida a que se declarase la nulidad del proceso, porque al sentir del petente, a su prohijada se le pretermitieron los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Para adentrarnos en el tema, válido resulta recordar que el debido proceso como derecho constitucional fundamental que es, debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello nuestro sistema legal establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas son relevantes, como sucede con las que fueron erigidas como causales de nulidad, las que se instituyeron para garantizar el debido proceso y por ende el ejercicio del derecho de defensa, destacando que el instituto de las nulidades se caracteriza, entre otros, por la taxatividad, oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, debe anotarse desde ya que la decisión cuestionada habrá de mantenerse por las razones que a continuación se precisarán.

Al tenor de lo anterior, se tiene que, aun cuando el apoderado actual aduzca que la defensa de su prohijado se vulneró, lo cierto es que ello resulta desatinado, puesto que, como primera medida, véase lo enfático que es el numeral 1° del art. 136 *ibidem* al instituir que la nulidad se considerará saneada *«Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»*; y a partir de esa premisa legal, el segundo aspecto a

tener en cuenta para graficar la ausencia de razones para acceder a lo pretendido por el recurrente, es que si bien, los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular el proceso, debieron ser alegados por el apoderado de la actual proponente mucho antes, respecto al debido proceso; en tercer lugar, véase que el fallecimiento del Dr. Jaime Morales Camacho (Q.E.P.D.), aconteció en noviembre 16 de 2002 (fl.6 c.5), siendo invocada hasta junio 3 de 2022, esto es, aproximadamente, 20 años después de ocurrido el suceso, justo cuando el proceso se encuentra en etapa de proferir decisión de fondo, aunado a ello, se observa que la demandada fue debidamente notificada del proceso y tenía pleno conocimiento de la existencia del mismo, tanto así, que presentó contestación de la demanda en septiembre 23 de 1999, por intermedio de su apoderado el Dr. Jaime Morales Camacho (Q.E.P.D.), por último, es importante advertir que es un deber de la señora Isabel Cristina Quinceno Ochoa estar atenta a las actuaciones adelantadas dentro del expediente y a las gestiones adelantadas por su apoderado, es por ello, que con esa omisión, permitió que se saneara el yerro.

En ese mismo sentido, téngase en cuenta, que en este estado del proceso, si bien es cierto, que proceso lleva varios años en curso, no es menos cierto que, dentro del *dossier* sean adelantado las etapas procesales de conformidad a la normatividad vigente, además, que todas que la notificación de las decisiones allí tomadas respecto a la demandada la señora Isabel Cristina Quinceno Ochoa y su apoderado el Dr. Jaime Morales Camacho (Q.E.P.D.), tuvieron que ser por **estados** y por **estrados**, de conformidad a los artículos 294 y 295 del C.G.P., aunado a ello, la secretaria del despacho libró comunicaciones a la demandada al centro carcelario, donde se encontraba en su momento recluida, para la asistencia a las audiencias programadas, de conformidad a los artículos 101 del C.P.C. y 372 del C.G.P., de suerte, y no como allí se indicó, de lo que se colige, no existió vulneración al debido proceso, ni mucho la defensa de la convocada, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 136 *ibidem* que dice «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa», siendo tal finalidad proferir decisión de fondo.

En lo que atañe a la nulidad contemplada en el art. 29 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-372 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía que precisó «El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad» (Subrayado por el Despacho).

A su vez, dicha Corporación en sentencia C-449 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha dicho:

«Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte, en la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la

expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y **puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.** Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Y esta misma jurisprudencia fue posteriormente reiterada en sentencia C-217 de 1996, en donde, en relación con la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad en el procedimiento civil, se dijo:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente"(M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación el siguiente párrafo, extraído de la sentencia C-150 de 1993, en donde en relación con la nulidad de origen constitucional se manifestó:

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."(M.P. Dr. Fabio Morón)».

A tono con lo anterior, debe memorar la profesional del derecho que los términos «...para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario», pues así los señala el artículo 117 de dicha codificación, razón por la que, de no haber presentado los medios de impugnación y/o demás figuras procesales, como en rigor correspondía, mal puede valerse de la figura de la nulidad procesal para retrotraer la actuación y, con ello, buscar revivir etapas procesales que ya fueron dirimidas.

Así entonces, resulta claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que su actuar está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de su prohijada no fueron resguardados por este juzgado, cuando a todas luces, su dicho deviene huérfano de todo asidero jurídico y factico, máxime, cuando de conformidad con el artículo 135 *ibidem*, el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se postulen luego de saneadas, como en efecto se hizo en el auto atacado, a esta conclusión llegó esta falladora, toda vez que al tenor del numeral 3° del artículo 136 *ibidem*, que dice «*Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa*», actuación que tan solo se surtió pasados, casi 20 años, de la fecha de fallecimiento del Dr. Jaime Morales Camacho (Q.E.P.D.), esto es, noviembre 16 de 2002.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que la decisión tomada por este estrado judicial se encuentra ajustada a derecho, por ende, permanecerá intacta, y por tanto se,

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

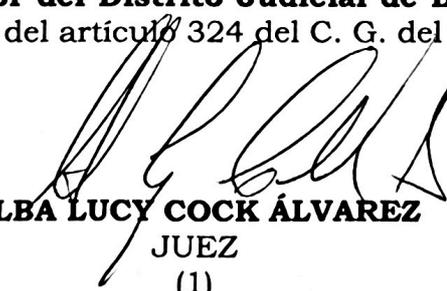
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendarado 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso subsidiario de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

Mauricio Castro Sáenz
Abogado

Señor
**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**
E. S. D

Ref.: **Proceso : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Dte. : Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Ddo. : Henry Arturo Villota Paz y Otros
Rad. : N° 11001310302119990055301
Asunto : Incidente de Nulidad

MAURICIO CASTRO SÁENZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 11 C N° 17 – 31 Sur Santa Ana del Municipio de Soacha, Cundinamarca, E-mail macasa3008@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.494.959 de Bogotá, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de la Señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 12 N° 125A – 41, Apartamento 605, Interior 4 de Bogotá, D.C., E-mail: isabelcquiceno@gmail.com, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.490 de Medellín, respetuosamente comparezco ante su Despacho, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las pretensiones formuladas, reconociendo los derechos fundamentales de la demandada al debido proceso, igualdad y defensa.

I.- HECHOS FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES ALEGADAS

Como sustento de la súplica y de las causales que invocaré, me permito esbozar los siguientes hechos:

- 1° Al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por asignación del Reparto, le correspondió conocer de la Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Compañía Suramericana de Seguros S.A.**, radicada con el N° 11001310302119990055301.
- 2° La señora **Isabel Cristina Quiceno Ochoa**, otorgó Poder Especial, Amplio y Suficiente, el día veintitrés (23) de Septiembre de 1999, al Doctor **Jaime Morales Camacho**, Abogado Titulado, con T.P. N° 7.685 del C.S de la J, identificado con la C.C. N° 2.884.559 de Bogotá, para que en su nombre y representación, diera contestación a la demanda, propusiera excepciones y ejerciera todas las acciones tendientes a la defensa de sus derechos dentro del proceso de la referencia.
- 3° La última actuación del apoderado judicial dentro del Proceso Legal se dio con la contestación de la demanda el día 23 de Septiembre de 1999.

Mauricio Castro Serna
Abogado

- 4° *Se indagó ante el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el accionar y ubicación del profesional, obteniendo certificación el 31 de Mayo de 2022 sobre el estado actual como fallecido.*
- 5° *Se solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la vigencia de la Tarjeta Profesional, obteniendo certificación el 31 de Mayo de 2022 encontrándose que el estado actual es no vigente.*
- 6° *Se tuvo conocimiento formal del Fallecimiento del Abogado, Doctor Jaime Morales Camacho, el día 27 de Mayo de 2022, conforme se establece en el Certificado de Defunción expedido por la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de defunción el día 16 de Noviembre de 2002.*
- 7° *Con los hechos anteriores, se configura una Causal de Nulidad contemplada en el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso.*

II.- CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Se invoca como Causal de Nulidad, la contemplada en el artículo 140 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, que establecen:

- a) “Artículo 140.- Modificado D.E. 2282/89, art. 1°, num. 80. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.”

- b) “ART. 133 – **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

III.- CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Se invoca como Causal de Interrupción del Proceso, la contemplada en el artículo 168 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 159 numeral 2° del Código General del Proceso, que establecen:

- a) "ART. 168.- Modificado. D.E.2282/89, art. 1º, num. 88. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él."

- b) "ART. 159.- Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados consultados."

Así, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que transcurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son: El debido Proceso, el derecho de defensa, y contradicción en el proceso judicial del demandado.

La Interrupción, tal como lo ha precisado la Corte, opera "ope Legis", es decir por ministerio directo de la Ley, de pleno derecho, al concretarse una determinada causal de manera taxativa.

*Esto a restablecer, respetar y salvaguardar estas prerrogativas procesales que le asisten a mi mandante la señora **Isabel Cristina Quiceno Ochoa** y, que forman parte de la garantía constitucional fundamental que le asiste al debido proceso y al derecho a la defensa justa, bajo las formas propias del juicio.*

*La prevista por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; o Nulidad Constitucional de pleno Derecho por violación al debido Proceso por cuanto "... **NADIE PODRA SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA...**"*

*Siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que, en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados, pero por el procedimiento previsto por la ley; y observar a plenitud las formas propias de cada juicio, como **DERECHO CONSTITUCIONAL**.*

IV.- OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS

Con seguimiento y observancia de los artículos 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegar:

- a) “ART. 142.- **Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 82. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”
- b) “ART. 134.- **Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Téngase en cuenta, además, que la causal de nulidad prevista por los artículos 140 del Código de Procedimiento Civil y 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

V.- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

La señora Isabel Cristina Quiceno Ochoa, en su calidad de demandada, después de ocurrida la causal no ha actuado en el proceso, artículos 144 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil y artículo 136 numeral 1º del Código General del Proceso.

VI.- PRUEBAS

Solicito se decrete y practiquen las siguientes:

Documentales:

- 1º *Toda la actuación relativa al diligenciamiento de la demanda y al trámite que se le ha imprimido a la misma.*
- 2º *Original del Certificado del Registro Civil del Defunción, Indicativo Serial N° 04117378, del Abogado **Jaime Morales Camacho, C.C. N° 2.884.559**, con fecha de fallecimiento el 16 de Noviembre de 2002.*
- 3º *Original de la constancia de Antecedentes Disciplinarios de Funcionarios y Abogados, de la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 31 de Mayo de 2022, donde se informa que el abogado **Jaime Morales Camacho**, con T.P. N° 7.685, aparece como **FALLECIDO**.*

- 4° Original del certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de **Jaime Morales Camacho**, donde aparece como **NO VIGENTE**.

VII.- PRETENSIONES

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental, a partir de la defunción del Doctor **Jaime Morales Camacho**, ocurrida el día 16 de Noviembre de 2002, quien fungía como Apoderado de la señora **Isabel Cristina Quiceno Ochoa**.

SEGUNDA: RENOVAR toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, para que en consecuencia se restablezcan los términos, y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la Parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como aplicables, los artículos 12, 133 numeral 3°, 134, 136, 159 del Código General del Proceso; artículos 140 numeral 5°, 142, 144, 168 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 29 de la Constitución Nacional.

IX.- INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD ALEGADA

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto de la demandada **Isabel Cristina Quiceno Ochoa**, para proponer la nulidad antes citada, en procura de retrotraer la actuación y obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y, DE DEFENSA** que Constitucionalmente le asisten (art. 29 C.N.).

X.- COMPETENCIA

Es de este Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

XI.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental previsto en el artículo 127 y s. s. del Código General del Proceso.

XII.- ANEXOS

- 1° Poder para actuar.
- 2° Registro de defunción del abogado **Jaime Morales Camacho**.

Mauricio Castro Sáenz
Abogado

- 3° Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de **Jaime Morales Camacho**, donde aparece como no vigente.
- 4° Certificado de Antecedentes Disciplinarios de funcionarios y abogados del abogado de **Jaime Morales Camacho**, donde aparece como fallecido.

XIII.- NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

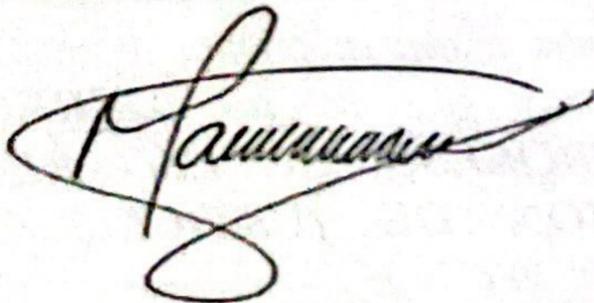
Apoderado

El suscrito apoderado **Mauricio Castro Sáenz**, recibo notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 11 C N° 17 – 31 Sur Santa Ana, Soacha, Cundinamarca. E-mail: macasa3008@gmail.com, celular 311 278 70 87. (Art. 82 N° 10 C.G.P.).

Parte Incidentante

La **Isabel Cristina Quiceno Ochoa**, recibirá Notificaciones en la Carrera 12 N° 125A – 41 Apto 605 Interior 4 de Bogotá, D.C., E-mail: isabelcquiceno@gmail.com, celular 311 607 45 12. (Art. 82 No. 10 C.G.P.).

Atentamente,



MAURICIO CASTRO SÁENZ

C.C. N° 19.494.959 de Bogotá

T.P. N° 74.841 C.S. de la J.

Dir.: Carrera 11 C N° 17 – 31 Sur Santa Ana, Soacha (Cund.)

E-mail: macasa3008@gmail.com

Cel.: 311 2 78 7087



Tuesday, May 31, 2022



Buscar por: Funcionario Judicial

Abogado

Licencia temporal abogado

Número Documento: 2884559

Buscar

Imprimir Certificado

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

INFORMA

Que el titular **JAIME MORALES CAMACHO** con Tarjeta Profesional No 7685 APARECE COMO FALLECIDO

Fecha de Consulta Tuesday, May 31, 2022, Hora 11:44:50 AM



5

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 284269

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIME MORALES CAMACHO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 2884559.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	7685	26/06/1978	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 31 días del mes de mayo de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co





GAVIRIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

421

Indicativo
Serial

04117378



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consularo	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9795
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. NOTARIA 32							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MORALES CAMACHO JAIME .

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
C.C.No. 2.884.559 DE BOGOTA - - - - - MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	0	2	Mes	1	1	Día	1	6	02:00 AM	A- 1523666

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

----- Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico JORGE VELANDIA AREVALO
R.M.No. 4296.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
EDGAR DAVID REGINO HERNANDEZ

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CC.No. 79.261.620 DE BOGOTA - - *[Firma]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	0	2	Mes	1	1	Día	1	8
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario inscribido

MIGUEL ALEJANDRO ALFARO ALFARO

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIO 32 ENG
MIGUEL ALEJANDRO ALFARO A
NOTARIO 32 (E)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
(ARTICULO 114 Y 115 DECRETO 1260/70)
BOGOTÁ D.C. 27 MAYO 2022

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



MARINA GARDENAS PINZÓN
ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

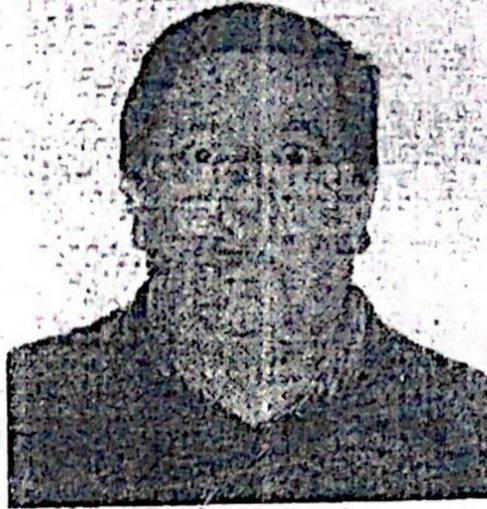
NUMERO **19.494.959**

CASTRO SAENZ

APELLIDOS

MAURICIO

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-AGO-1962**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

M

ESTATURA

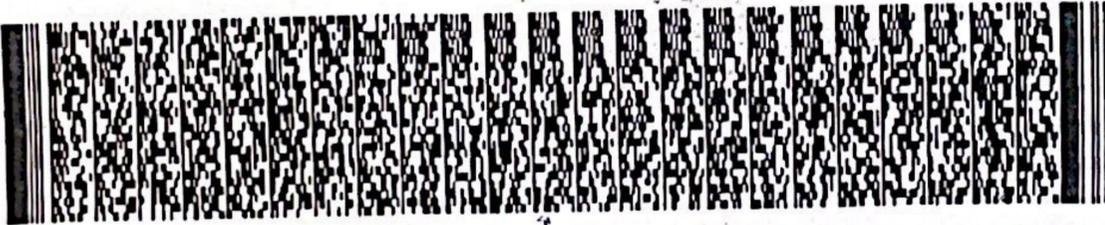
G.S. RH

SEXO

20-FEB-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00751193-M-0019494959-20150928

0046628229A 1

1163596856

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-D.C
E. S. D.

Ref.: **Proceso : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Dte. : Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Ddo. : Henry Arturo Villota Paz y Otros
Rad. : N° 11001310302119990055301
Asunto : Incidente de Nulidad

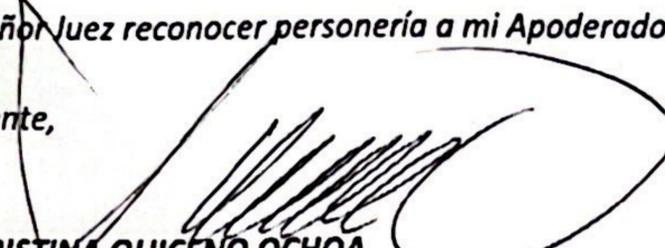
ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 12 N° 125A - 41, Apartamento 605, Interior 4 de Bogotá, D.C., E-mail: isabelcquiceno@gmail.com, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.490 de Medellín, obrando en mi propio nombre, respetuosamente comparezco ante su Despacho, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO CASTRO SÁENZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 11 C N° 17 - 31 Sur Santa Ana del Municipio de Soacha, Cundinamarca, E-mail macasa3008@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.494.959 de Bogotá, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso referido, presente **Incidente de Nulidad** y ejerza toda acción tendiente a salvaguardar mis derechos y garantías procesales.

Mi apoderado queda con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente con las de solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, y todo cuanto a Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Dando cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico del Doctor **Mauricio Castro Sáenz** es: macasa3008@gmail.com.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi Apoderado Judicial.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA
C. C. N° 21.384.490 Medellín

ACEPTO


MAURICIO CASTRO SÁENZ
C.C. N° 19.494.959 de Bogotá
T.P. N° 74.841 C.S. de la J.
Dir.: Carrera 11 C N° 17 - 31 Sur Santa Ana, Soacha (Cund.)
E-mail: macasa3008@gmail.com
Cel.: 311 278 70 87

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá DC
Compareció:

QUICENO OCHOA ISABEL CRISTINA

Quien se identificó con: **C.C. 21384490**

quien presento personalmente el escrito
contenido en este documento y además declaró
que la firma que aparece en el mismo es suya y
que su contenido es cierto. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.



Cod. co6p4

Bogotá D.C. 2022-06-01 09:54:42

FIRMA BIOMÉTRICA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MAURICIO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
CASTRO SAENZ

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
26/05/1995

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CECULA
19494959

FECHA DE EXPEDICIÓN
28/09/1995

TARJETA N°
74841

10

INCIDENTE NULIDA 11001310302119990055301

MAURICIO CASTRO <macasa3008@gmail.com>

Vie 3/06/2022 9:20 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (3 MB)

ESCRITO INCIDENTE NULIDAD Dra. ISABEL 11001310302119990055301.pdf; PODER OTORGADO POR ISABEL C QUICENO OCHOA.pdf; CERTIFICACION DE VIGE DR JAIME MORALES CAMACHO.pdf; CertificadosPDF VIGENIA TARJET PROFESIONAL DR. JAIME CAMACHO.pdf; REGISTRO DE DEFUNCIÓN JAIME MORALES CAMACHO.pdf; FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA Dr MAURICIO CASTRO SAENZ.pdf; fotocopia tarjeta profesional Dr MAURICIO CASTRO SAENZ.pdf; Certificado vigencia TP Dr MAURICIO CASTRO SAENZ.pdf;

SEÑOR JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

F. S. D

Ref.: Proceso : Ordinaria de Responsabilidad Civil Extrac contractual
Dir. : Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Dda : Henry Arturo Villeta Paz y Otros
Rad. : N° 11001310302119990055301
Asunto : Incidente de Nulidad

MAURICIO CASTRO SAENZ persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 11 C N° 17 - 31 Sur Santa Ana del Municipio de Soacha, Cundinamarca, E-mail: macasa3008@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.494.959 de Bogotá, Abogado Titular 4.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de la Señora ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 12 N° 125, A - 41, Apartamento 605, Interior 4 de Bogotá, D.C., E-mail: isabelquiceno@outlook.com, cédula de ciudadanía N° 21.384.490 de Medellín, respectivamente comparezco ante su Despacho, a fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD, con el fin de que se dé el trámite correspondiente me permito anexar al presente correo el escrito contenitivo de la solicitud de nulidad, las pruebas y copia de mi tarjeta profesional, fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado vigencia de mi tarjeta profesional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo copia traslado Si No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si No
- Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(ron) en tiempo Si No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) compareció(ron) Si No se pronunció Si No
- publicaciones en tiempo Si No
- 8. Dada cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si No
- 10. Ausencia de conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Con informe diligenciado
- 14. Por orden del titular

8 JUN: 2022

La demandada Nabel Cristina
Díaz Ochoa propone medida
de nulidad

11

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 30 JUN 2022

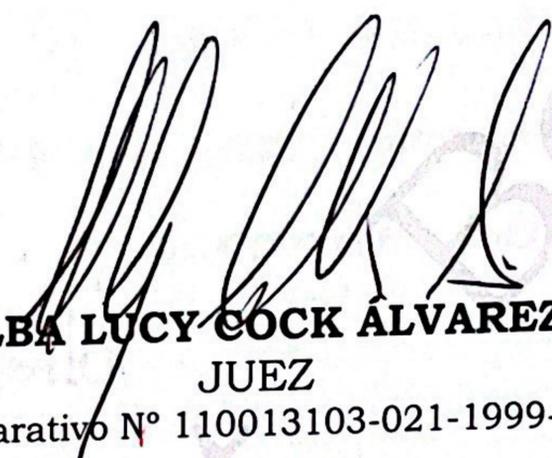
Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-1999-00553-00.

(Cuaderno 5)

Del incidente de nulidad propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 C. G. del P.)

Se reconoce personería al abogado MAURICIO CASTRO SAÉNZ, en calidad de apoderado de la demandada ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Declarativo N° 110013103-021-1999-00553-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Jul 05/22 En la fecha remiti escrito de Nulidad
al correo electronico del apoderado de la
parte ahora y curador ad-litem.

① Del Portis .

Mauricio Castro Sáenz
Abogado

B

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D

Ref.: **Proceso : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Dte. : Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Ddo. : Henry Arturo Villota Paz y Otros
Rad. : N° 11001310302119990055301

Asunto : MEMORIAL PRUEBAS Y NUEVA FECHA

MAURICIO CASTRO SÁENZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 11 C N° 17 – 31 Sur Santa Ana del Municipio de Soacha, Cundinamarca, E-mail macasa3008@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.494.959 de Bogotá, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de la Señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 12 N° 125A – 41, Apartamento 605, Interior 4 de Bogotá, D.C., E-mail: isabelcquiceno@gmail.com, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.490 de Medellín, respetuosamente, comparezco ante su Despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

Como **No** ha sido posible tener acceso al expediente físico, pues acudí al despacho a revisar el proceso y este no está en el juzgado, revise por el sistema y no se haya anotación alguna sobre las pruebas decretada por el despacho; por lo que me permito solicitar lo siguiente:

1°.- Se practiquen las pruebas decretadas mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2017, ya que revisado el expediente no se han practicado todas las pruebas decretadas como la **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por el entonces Apoderado, Doctor Jaime Morales Camacho, de la demandada Señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** en la Contestación de la Demanda; y otras pruebas de otros demandados que tampoco se han practicado.

Por esta situación y en aras de evitar una Posible **NULIDAD** solicito proceder a evacuar todas las pruebas decretadas y no practicadas.

2°.- Conforme a lo anterior **SOLICITO SUSPENDER LA AUDIENCIA** programada para el día 15 de Julio de 2022 a las 10 am hasta que se practiquen todas y cada una de las pruebas decretadas.

Atentamente,



MAURICIO CASTRO SÁENZ

C.C. N° 19.494.959 de Bogotá

T.P. N° 74.841 C.S. de la J.

Dir.: Carrera 11 C N° 17 – 31 Sur Santa Ana, Soacha (Cund.)

E-mail: macasa3008@gmail.com

Cel.: 311 2 78 7087

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ordinario de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra
ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA y OTROS**

Rad.: 1999-0553

Asunto: Traslado Incidente de Nulidad

CARLOS DARIO BARRERA TAPIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, descorrer el traslado del Incidente de Nulidad presentado por el apoderado de **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

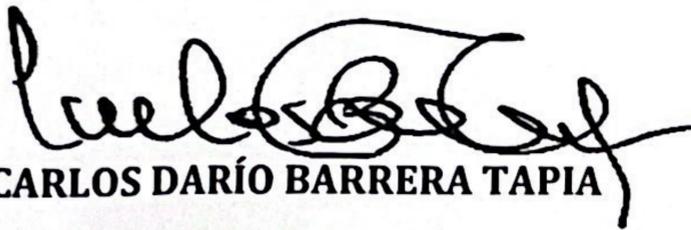
Solicita la Parte Incidentante que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de noviembre de 2002, fecha de defunción del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, abogado de **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** dentro del proceso de la referencia, por cuanto la muerte del apoderado judicial de unas de las partes es una causal de interrupción del proceso y, éste continuó después de ocurrida dicha causal.

Sobre el particular es que anotar que llama la atención que la señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** informe al Despacho de la muerte de su apoderado judicial casi 20 años después de que la misma tuvo lugar, mediante Incidente de Nulidad presentado previo a la Audiencia de Alegatos de Conclusión programada para el 15 de julio de 2022, cuando dicha situación debió manifestarla al Despacho una vez tuvo ocurrencia la misma para que éste procediera en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, la nulidad invocada ha sido saneada.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva negar por improcedente el Incidente de Nulidad presentado por el apoderado de **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, a través del cual pretende la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de noviembre de 2002 y, en su lugar, continúe con el trámite de la referencia.

Del Despacho, con toda atención y respeto



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

proceso Ordinario No. 1999-553. Traslado Incidente de Nulidad

Notificaciones Barrera Asociados <notificaciones@baa.com.co>

Jue 7/07/2022 12:24 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: macasa3008 <macasa3008@gmail.com>;Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>;Helena Cespedes <hcespedes@baa.com.co>;Luis Miguel Acevedo <lacevedo@baa.com.co>;Jenny Ariza <jariza@baa.com.co>

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA y OTROS**

Rad.: 1999-0553

Asunto: Traslado Incidente de Nulidad

CARLOS DARÍO BARRERA, en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, adjunto al presente mensaje, dentro del término legal conferido para el efecto, memorial a través del cual se descurre el traslado del Incidente de Nulidad presentado por el apoderado de Isabel Cristina Quiceno Ochoa.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Cordial saludo,

CARLOS DARÍO BARRERA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-1999-00553-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada, se pronunció dentro del término de traslado.

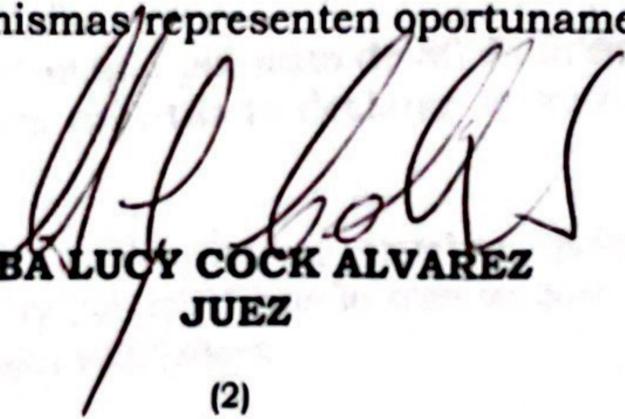
Continuando con el trámite de INCIDENTE DE NULIDAD, se abre a pruebas por el término legal y se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE

DOCUMENTAL

Téngase como prueba la documental obrante en la actuación por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

12

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo N° 110013103-021-1999-00553-00

(cuaderno 5)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada Isabel Cristina Quiceno Ochoa, por haberse adelantado el proceso acaecido una causal de interrupción.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el togado que la incidentante otorgo poder el 23 de septiembre de 1999 al doctor Jaime Morales Camacho, con el fin de que diera contestación a la demanda, propusiera excepciones y ejerciera su defensa, siendo la última actuación del togado en la fecha mencionada, que obedeció a la contestación de la demanda.

Que se indagó ante el Consejo Superior de la Judicatura sobre el accionar y ubicación del abogado, entidad que certificó el 31 de mayo de 2022, sobre el estado actual de fallecido; constatando que falleció el 16 de noviembre de 2002, configurándose la causal de nulidad por adelantar el proceso después de ocurrida la interrupción del proceso (fl. 1-3 c. 5).

Corrido el correspondiente traslado por auto de 30 de junio de 2022 (fl. 11), se pronunció la parte actora solicitando declarar inprocedente la nulidad planteada (14-15 c. 5)

Por auto de 4 de agosto se decretaron pruebas, correspondiente las documentales obrantes en el proceso, por lo que se procede a resolver la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Ahora bien, en el presente asunto se presenta la particularidad que la nulidad invocada se radica en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, se alega en vigor del Código General del Proceso, por lo que debe hacerse la claridad que el incidente se tramitara bajo su cuerda, lo cual se hace según auto de 4 de octubre de 2017 (fl. 297), teniendo en cuenta el momento en que se promovió. Aunado, tanto la causal de nulidad, como los casos de saneamiento, no sufrieron cambios significativos que impidan aplicar la nueva legislación o que trasgredan el debido proceso, en la medida

que la causal obedece al adelantamiento del proceso luego de una causal de interrupción.

En el caso en concreto, al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, consistente en la muerte del abogado de la demandada Isabel Cristina Quiceno Ochoa, Dr. Jaime Morales Camacho, considera la incidentante que se presenta la causal de interrupción contemplada en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ... 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 136 ibídem, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente:

“Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

En punto, se encuentra probado el hecho jurídico de la muerte del Dr. Jaime Morales Camacho, el 16 de noviembre de 2002 (fl. 6 c. 5), quien fungía como abogado de la demandada Isabel Cristina Quiceno Ochoa, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del abogado Dr. Jaime Morales Camacho. Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 16 de noviembre de 2002, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma

fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Ante el anterior panorama, resulta evidente para el Despacho la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso "después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

No obstante, para esta agencia judicial también se materializa la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, pues dicha nulidad no fue oportunamente alegada, si se tiene en cuenta que la nulidad aconteció en noviembre de 2002, siendo invocada hasta el 3 de junio de 2022, esto es, un poco menos de 20 años, justo cuando el proceso se encuentra en etapa de proferir la decisión de fondo, sin que se encuentre acreditado que la demandada legalmente vinculada al proceso, es decir, estaba enterada del mismo, no haya tenido conocimiento del fallecimiento de su apoderado o que le fue imposible haberse enterado de tal circunstancia, sino hasta el mes de mayo del corriente, siendo su deber como parte colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y para ello estar atenta a las actuaciones adelantadas.

En este orden, para esta Juzgadora pese a encontrarse acreditada la causal de interrupción del proceso por fallecimiento del abogado de una de las demandadas y haberse adelantado el proceso, la nulidad se encuentra saneada al no haberse invocado oportunamente; de allí que el incidente no está llamado a prosperar.

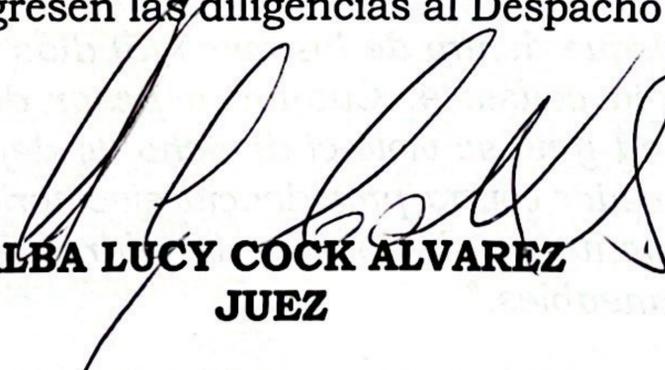
En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad invocada por la demandada Isabel Cristina Quiceno Ochoa.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

TERCERO: En firme regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-1999-00553-00
Noviembre 21 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Señor

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.**

E. S. D

Ref.: **Proceso** : **Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Dte. : **Compañía Suramericana de Seguros S.A.**
Ddo. : **Henry Arturo Villota Paz y Otros**
Radicado : **N° 11001310302119990055301**
Asunto : **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación**

MAURICIO CASTRO SÁENZ, mayor de edad residente en Soacha, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.494.959 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, a usted respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION**, lo anterior invocando los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso en contra del **Auto** de fecha **21 de Noviembre de 2022**, notificado por Estado del día 22 de Noviembre de 2022, que **DECLARA IMPRÓSPERA LA NULIDAD INVOCADA**, a fin de que el mismo sea **REVOCADO** en todas y cada una de sus partes y en su lugar se profiera **Auto** decretando la **NULIDAD** solicitada, Recursos que sustento teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho:

I. AUTO RECURRIDO

El **Auto** de fecha 21 de Noviembre de 2022, notificado por Estado del día 22 de Noviembre de 2022, el cual establece: “En este orden de ideas, para esta juzgadora pese a encontrarse acreditada la causal de interrupción del proceso por fallecimiento del abogado de una de las demandadas y haberse adelantado el proceso, la nulidad se encuentra saneada al no haberse invocado oportunamente de allí que el incidente no está llamado a prosperar.”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Se invoca como causal de **Nulidad** la contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, que en su orden establecen:

a) El artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

b) *El artículo 159 del Código General del Proceso, establece:*

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

*Así, la **INTERRUPCIÓN** del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que transcurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son: El Debido Proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Judicial del demandado.*

La Interrupción, tal como lo ha precisado la Corte, opera “ope Legis”, es decir, por ministerio directo de la Ley, de pleno derecho, al concretarse una determinada causal de manera taxativa.

Esto restablece, respeta y salvaguarda las prerrogativas procesales que le asisten a mi mandante -LA DEMANDADA- y, que forman parte de la garantía constitucional fundamental que le asiste al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa Justa y Acceso a la Justicia, bajo las formas propias del juicio.

Se fortalece lo anterior, en lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o Nulidad Constitucional de pleno Derecho por violación al debido Proceso por cuanto “...NADIE PODRA SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA...”

Siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que, en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados, pero por el procedimiento previsto por la ley; y observar a plenitud las formas propias de cada juicio, como DERECHO CONSTITUCIONAL.

En tales circunstancias, el juzgado está pretermitiendo la oportunidad de ley con que cuenta LA DEMANDADA para controvertir las pruebas, acusada irregularidad que estructuran y consolidan las causales que aquí se sustentan. Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configura la nulidad alegada y violan los derechos fundamentales de **Defensa y del Debido Proceso**, en forma oportuna, que constitucionalmente asisten a LA DEMANDADA.

En tanto, Las causales alegadas, se encuentran taxativamente señaladas por la Ley, de protección, relacionado con el interés de la DEMANDADA por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la **Nulidad** cuando los vicios no hayan sido subsanados.

Es decir, que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el Juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de **Nulidad**, que sea trascendente para la parte afectada (la demandada), porque le causa un perjuicio, y a la fecha no ha sido subsanada expresa o tácitamente por la interesada.

III. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS

Con observancia del artículo 134 del Código General del Proceso, las Nulidades: “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Téngase en cuenta, además, que la Causal de **Nulidad** prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alega en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla o invocarla.

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados.

Recordemos, que cuando una actuación contiene errores o ilegalidades, la misma no se legitima por el hecho de no haber sido objeto de recursos, pues por su mismo desapego a la ley procesal, se trata de una decisión que por su misma falta de fundamento legal amerita su saneamiento,

Mauricio Castro Serrax
Abogado

para que, en su defecto, se restablezcan los derechos procesales que le fueron desconocidos al demandado.

En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, el 16 de noviembre de 2002, quien fungía como Apoderado de la demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso. En consecuencia, se ha de declarar la **Nulidad** de todo lo actuado desde el día Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Dos (2002).

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este Control de Legalidad esta contenido también en el artículo 372 del numeral 8 del Código General del Proceso, cuando establece:

“8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El suscrito trae a colación el Expediente N° 68001 23 31 000 2012 00389 01 (54295) de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera:

“Si bien es cierto, las nulidades procesales las encontramos de manera taxativas en el Código General del Proceso, también lo es que el Juez no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que conforme al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales.”

Igualmente, lo contenido en el Expediente 42624 de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

“En aquellos casos en los que el juez de tutela invalida lo actuado en el trámite constitucional, debe, previamente, verificar que la irregularidad procesal advertida, se encuentra establecida de manera expresa como causal de nulidad. En materia probatoria existe, además, una causal de carácter constitucional, consagrada en el artículo 29, conforme a la cual es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, y que se configura en los casos en que se allegan las pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, decreto, práctica y contradicción de las mismas.”

V. ANÁLISIS DEL AUTO QUE NEGO LA NULIDAD

- 1° Para negar la **Nulidad**, el Juzgado sostiene que se considera saneada por no haber sido alegada oportunamente, como lo establece el artículo 136 del Código General del Proceso.
- 2° Para la época en que se le notifica el Auto Admisorio de la Demanda, la Demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, se encontraba en prisión y confiere poder al Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, para que en su nombre y representación ejerza toda la defensa de sus derechos. El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, que regía para el proceso, establecía que las personas que debían comparecer al proceso lo hacían por conducto de Abogado inscrito, excepto en aquellos casos en que la Ley permitía su intervención directa. Por todas las circunstancias del proceso, como cuantía, etc., la señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** estaba forzada a comparecer a través de Abogado inscrito y éste se encargaba de ejercer el derecho de defensa, controvertir la prueba y todas las demás actuaciones necesarias hasta la culminación del proceso. Por tal motivo, su convencimiento es que el Doctor **JAIME MORALES CAMACHO** ejercía toda su representación y responsabilidad sobre el control e impulso procesal.
- 3° Observo que el proceso se inicia en el año 1999 y solo hasta el 10 de noviembre de 2009 se fija fecha para celebrar la Audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, han transcurrido diez (10) años sin ninguna actividad procesal importante del proceso. Posteriormente, se fija nueva fecha para la Audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, esto el día 25 de abril de 2011. Por tercera vez, el 21 de junio de 2019, veinte (20) años después de presentada la demanda, se fija la nueva fecha para celebrar la Audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y ella se celebra el día 7 de noviembre de 2019. La lentitud del proceso choca contra la pronta administración de justicia, que es un principio constitucional, y no responsabilidad de la Demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**.
- 4° A esta Audiencia no se presenta la demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** ni su Apoderado, el Doctor **JAIME MORALES**

CAMACHO. El artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en su parágrafo 5° ordena que el Juez debe adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Se presentaba un hecho que ameritaba averiguar porque la no presencia de los demandados y sus apoderados, amén, que esta situación ya se había presentada en ocasión anterior y debió hacer uso de la facultad de saneamiento, averiguando el hecho anómalo que se presentaba dentro del proceso, para así proceder a sancionar si fuere necesario.

5° Realizando una diligencia administrativa, mi representada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, se entera que el proceso está activo, procede a buscar a su Apoderado, Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, sin encontrarlo, es así que me contacta e inicio las gestiones de investigación en el Consejo Superior de la Judicatura, encontrando que la Tarjeta Profesional estaba inactiva y la vigencia de la Tarjeta se había dado de baja por fallecimiento, ya con los datos del Apoderado hago la averiguación en la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde me informan en que Notaría se encuentra el Registro de Defunción del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**.

6° Analizado el proceso por el sistema, encontré que la Demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** estaba sin Apoderado, desde la fecha de fallecimiento del Doctor **MORALES CAMACHO**, por lo que procedí de forma inmediata a presentar ante el Despacho el **Incidente de Nulidad** por la causal estudiada.

7° Visto lo anterior, se observa que mi Poderdante actuó oportunamente, por cuanto, una vez se enteró del fallecimiento de su Apoderado, inició las gestiones tendientes a designar Apoderado para que defendiera sus derechos dentro del proceso de la referencia, realizando como primera actuación, tal como lo establece el Código General del Proceso el **Incidente de Nulidad** de lo actuado con posterioridad a la muerte del Doctor **MORALES CAMACHO**, el actuar de mi Poderdante está enmarcado dentro de los principios Constitucionales de la **Buena Fe**, se ha de tener en cuenta como una prueba dentro del proceso que mi Poderdante desconocía que el proceso seguía vigente, por lo que no actuó hasta que se enteró del hecho acaecido.

V. PETICIONES

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Reponer el auto de fecha lunes fecha 21 de noviembre de 2022 y en su lugar **SE DECLARE LA NULIDAD** de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental, a partir de la defunción del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, ocurrida el día 16 de Noviembre de 2002, quien fungía como Apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**.

Como consecuencia de lo anterior **RENOVAR** toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, para que en consecuencia se restablezcan los términos, y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la Parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

TERCERA: De no proceder el presente **Recurso de Reposición**, conceder y tramitar de manera subsidiaria el **Recurso de Apelación**.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

El suscrito Apoderado **MAURICIO CASTRO SAENZ** recibe notificaciones en la Carrera 11 C N° 17 – 31 Sur Santa Ana, Soacha, Cundinamarca. E-Mail macasa3008@gmail.com cel. 311 278 70 87. (Art. 82 No. 10 C.G.P.).

La parte Incidentante **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, recibirá notificaciones en Carrera 12 °. 125A – 41 Apto. 605 Interior 4 de Bogotá, D.C., E-Mail isabelcquiceno@gmail.com. 311 607 45 12. (Art. 82 No. 10 C.G.P.).

Del Señor Juez,
Atentamente,



MAURICIO CASTRO SAENZ

C.C. N° 19.494.959 de Bogotá.

T.P. N° 74.841 C.S. de la J.

E-mail: macasa3008@gmail.com

Cel.: 311 278 70 87

Fwd: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Radicado : N° 11001310302119990055301

MAURICIO CASTRO <macasa3008@gmail.com>

Vie 25/11/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: MAURICIO CASTRO <macasa3008@gmail.com>

Date: vie, 25 nov 2022 a la(s) 14:47

Subject: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Radicado : N° 11001310302119990055301

To: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D

Ref.: Proceso : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte. Compañía Suramericana de Seguros S.A.

Ddo. : Henry Arturo Villota Paz y Otros

Radicado : N° 11001310302119990055301

Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

MAURICIO CASTRO SAENZ, mayor de edad residente en Soacha, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.494.959 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado señora ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA, a usted respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, lo anterior invocando los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso en contra del Auto de fecha 21 de Noviembre de 2022, notificado por Estado del día 22 de Noviembre de 2022, que DECLARA IMPRÓSPERA LA NULIDAD INVOCADA, a fin de que el mismo sea REVOCADO en todas y cada una de sus partes y en su lugar se profiera Auto decretando la NULIDAD solicitada, Recursos que sustento teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho:

correo enviado al Juzgado 21 C.C. y l apoderado de la demandante Compañía Suramericana de Seguros S.A. E-Mail notificaciones@baa.com.co

Anexo: memorial con recurso y su sustentación en formato PDF.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ordinario de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra
ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA y OTROS**

Rad.: 1999-0553

Asunto: Traslado recurso de reposición y, en subsidio, apelación

CARLOS DARIO BARRERA TAPIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, descorrer el traslado del recurso de reposición y, en subsidio, apelación, interpuesto contra el auto del 21 de noviembre de 2022, lo anterior en los siguientes términos:

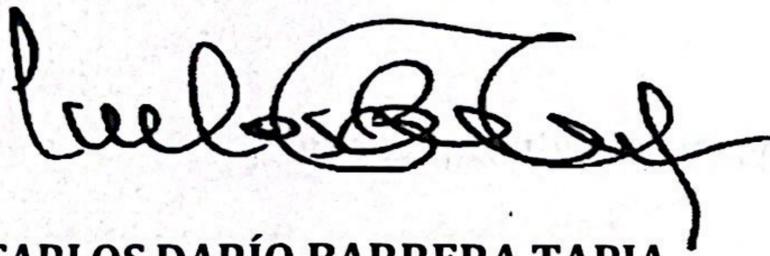
I. FUNDAMENTO

Solicita la Parte Recurrente que se revoque la providencia en comento, por cuanto correspondía al Despacho, en virtud del deber de saneamiento, advertir ante la ausencia de los demandados y sus apoderados, la muerte del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, abogado de **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, ocurrida el 16 de noviembre de 2002.

Sin embargo, no le asiste razón a la Parte Recurrente, toda vez que la causal de nulidad deprecada, que debió ser advertida por la demandada, fue saneada en los términos del numeral 1 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que replica el artículo 136 del Código General del Proceso. En efecto, la demandada no alegó oportunamente la causal en comento, sino casi 20 años después de que la misma tuvo lugar, ignorando así

confirmar la providencia del 21 de noviembre de 2022, notificada por anotación en el estado electrónico del 22 del mismo mes y año, a través de la cual declaró impróspera la nulidad invocada por el apoderado de la demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**.

Del señor Despacho, con toda atención y respeto,



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

25

Proceso Ordinario No. 1999-553. Traslado recurso de reposición y, en subsidio, apelación

Notificaciones Barrera Asociados <notificaciones@baa.com.co>

Mar 29/11/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: macasa3008 <macasa3008@gmail.com>

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA y OTROS

Rad.: 1999-0553

Asunto: Traslado recurso de reposición y, en subsidio, apelación

CARLOS DARÍO BARRERA, en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, adjunto al presente mensaje, dentro del término legal conferido para el efecto, memorial a través del cual se descurre el traslado del recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto contra el auto del 21 de noviembre de 2022.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Cordial saludo,

CARLOS DARÍO BARRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FUACION EN LISTA

TRASLADO No. 031 Fecha: 30/11/2022

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Página:	
					Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 021 1999 00553	Ordinario	COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS	JORGE ENRIQUE NIETO GUIZA	Traslado Art. 108 CPC	1/12/2022	5/12/2022
11001 31 03 021 2011 00350	Expropiación	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/12/2022	5/12/2022
11001 31 03 021 2020 00428	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JORGE ALBEIRO ORTIZ MARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/12/2022	5/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA. HOY 30/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS
SECRETARIO

2JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Restitución de tenencia de Bien Mueble N° 110013103-021-2023-00035-00

Se accede a la solicitud obrante en el archivo digital "0016 Escrito Pone en Conocimiento Negociacion 2023-35.pdf", razón por la cual, no se llevará a cabo la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P., programada para día de hoy, 21 de junio de 2023, a las 11:30 am.¹ En consecuencia, **se reprograma para el día 28 del mes de Agosto del año 2023, a las 8 A.M.**

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán al correo electrónico por ustedes aportado el link para realizar la correspondiente audiencia.

Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **LIFESIZE**, por Secretaría, hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., se requiere a los apoderados de las partes con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto de la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionarios organizadores dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se requiere a los apoderados de las partes intervinientes, con el fin de que aporten al correo institucional del despacho, esto es, ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de las partes, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

¹ Archivo Digital "0015 AutoenCtaNotificacionySeñalafechaArt.384CGP.pdf"



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

HABEAS CORPUS

Nº 11001-31-03-021-2023-00269-00

ASUNTO POR RESOLVER

La ACCIÓN PÚBLICA de HABEAS CORPUS, interpuesta por la señora **MARITZA ISABEL PINEDA ROA** identificada con al Cedula de Ciudadanía No. 18719.393 expedida en Venezuela; portadora de la Tarjeta Decadactilar T.D. No. 78.768 El Buen Pastor y número único de identificación N.U.I. No. 1.124.442 (I.N.P.E.C.), quien se encuentra privada de la libertad en El Buen Pastor de Bogotá D.C, en contra del **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.**

Argumenta la accionante que, fue condenada el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 28 meses de prisión en calidad de cómplice de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, sin conceder subrogados penales.

Que el 8 de noviembre de 2021, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y el día 18 de abril de 2022, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias, autoridad que le ha reconocido tiempo de redención de cumplimiento de la pena.

Señaló que el 2 de junio de 2023, el proceso ingresó al Despacho con solicitud de requerimiento al Complejo Penitenciario para que remitan los certificados de cómputos y conducta para el reconocimiento de redención de pena y libertad inmediata por pena cumplida.

Que el pasado 9 de junio, elevó petición escrita ante el Juzgado reiterando su pretensión de libertad inmediata por pena cumplida, sin que a la fecha exista respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiéndole por reparto conocer de este asunto a este Despacho, se avocó el conocimiento de la presente acción pública de *Hábeas Corpus* mediante proveído de 20 de junio de 2023, en donde se dispuso notificar la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informaran todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes y concretamente al INPEC que, informara si a la fecha ha recibido solicitud de libertad de la accionante y el trámite dado a la misma.

Así mismo, se dispuso la vinculación al JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

El JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD informó que, mediante auto de 16 de junio de 2023, dispuso: "1.-Conceder a la sentenciada Maritza Isabel Pineda Roa la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la motivación. 2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Maritza Isabel Pineda Roa(...)", expidiendo para el efecto boleta de libertad N° 065/23 de 16 de junio de 2023, para hacerla efectiva en la fecha.

No obstante, en el día de hoy, la RM El Buen Pastor solicitó agregar a la referida boleta la nacionalidad de la interna, por lo que en auto de la fecha dispuso: "1.-DEJAR SIN EFECTOS la Boleta de Libertad N° 065/23 de 16 de junio de 2023. 2.-En consecuencia, LÍBRESE con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá la correspondiente boleta de libertad agregando la nacionalidad de la sentenciada".

Por lo tanto, expidió Boleta N° 066/23 y se remitió para su trámite al panóptico.

Así las cosas, solicita negar por improcedente la presente acción, debido a que ningún derecho fundamental se ha negado a la penada y, su libertad no obedece meramente a trámites jurídico sino administrativos del centro de reclusión.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, informó que recibió la Boleta de Libertad No. 66/23, en favor de la PPL MARITZA ISABEL INEDA ROA (sic), del día 20 de junio de 2023, quien saldrá en libertad en la misma fecha.

En consecuencia, considera que no existe vulneración de derecho alguno por parte de la entidad y solicita su desvinculación de la acción.

Por último, el Juzgado vinculado al momento de la firma de la presente decisión, no se pronunció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, el *HABEAS CORPUS*, a más de ser un derecho constitucional fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente; acción que puede adelantarse ante cualquier Juez - autoridad competente -, quién deberá resolverla a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su invocación, aplicando siempre el principio "*pro homine*", según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos, se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para su ejercicio.

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sentado los lineamientos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de *Habeas Corpus* de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: "*En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de*

autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”

Plasmados de esta forma los requisitos exigidos jurisprudencial y legalmente para la procedencia de la acción constitucional de *Hábeas Corpus*, corresponde a esta falladora establecer los derroteros que servirán de base para estructurar el fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la privación de la libertad alegada y que recae sobre la señora MARITZA ISABEL PINEDA ROA identificada con al Cedula de Ciudadanía No. 18719.393 expedida en Venezuela, constituye una vía de hecho que la haga ilegal y en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *habeas corpus* están presentes en el *sub examine*.

Cabe señalar que el ejercicio del *habeas corpus* sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afectan la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, de donde es un hecho que la petición correspondiente debe elevarse directa y prioritariamente ante la autoridad competente, en este caso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y no acudir a controvertir una medida semejante ante el juez de *habeas corpus*, como que una estratagema defensiva semejante tiende a establecer un método paralelo de oposición que, con el mismo grado de eficacia y garantía ya ha sido previsto en las disposiciones ordinarias y sin riesgo de socavarlo pretextando acciones como la tutelar de la libertad representada en la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, de lo informado por el JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se establece que el 16 de junio de 2023, concedió a la sentenciada Maritza Isabel Pineda Roa la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del día 20 de junio de dos 2023, por lo que procedió a expedir la Boleta de Libertad No. 066/23 y se remitió para su trámite al Centro Penitenciario.

Y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, informó que recibió la Boleta de Libertad No. 66/23, en favor de la PPL MARITZA ISABEL INEDA ROA (sic), del día 20 de junio de 2023, quien saldrá en libertad en la misma fecha.

Es de anotar que, pese a la discrepancia en el primer apellido de la condenada en el escrito de contestación, la entidad aportó la Boleta de Libertad en comento, así como la CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, lo que permite establecer que se trata de la misma persona que presenta la acción en estudio.

Bajo este escenario, es preciso citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, que hace referencia a la carencia actual de objeto que se puede presentar en las siguientes situaciones:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19] " [20]. "

Por lo tanto, de las respuestas allegados por las entidades involucradas, encuentra el Despacho que la señora MARITZA ISABEL PINEDA ROA, estuvo recluida en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM - El Buen Pastor De Bogotá D.C., en razón al proceso 110016000019202102115, condenada en calidad de

cómplice de los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas, a veintiocho (28) meses de prisión.

Igualmente, por auto de 16 de junio de 2023, el JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., concedió a la sentenciada la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del día 20 de junio de dos mil veintitrés 2023 y en tal virtud expidió la Boleta de Libertad No. 06/23, recibida en la fecha por el Centro Penitenciario, entidad que confirmó que la accionante saldrá en libertad el día de hoy.

Lo anterior, le permite a este Despacho concluir que no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, por cuanto ya goza de esta, configurándose así CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, tornándose esta acción constitucional IMPROCEDENTE.

Sea del caso indicar que en la actuación no se hacía necesario la entrevista a la solicitante, dada la causal alegada, pues no debe olvidarse que dicha diligencia se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra el detenido respecto de su vida, integridad personal, y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, cuando se anuncia tal situación dentro de la solicitud de *Habeas Corpus*, circunstancias estas últimas que no se daban en el debate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

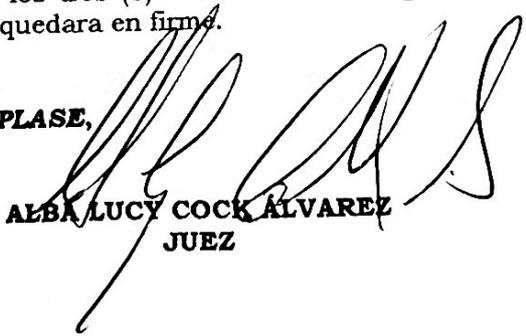
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto la solicitud de *hábeas Corpus* invocada por la señora **MARITZA ISABEL PINEDA ROA** identificada con al Cedula de Ciudadanía No. 18.719.393 expedida en Venezuela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la accionante que de no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días calendario siguiente al acto de la notificación, la misma quedara en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

HABEAS CORPUS N° 11001-31-03-021-2023-00269-00
Junio 20 de 2023

Firmado 5:50 pm